

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NATHAN CABÁN GARCÍA
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0007

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 28 de febrero de 2022, el Promovente, Nathan Cabán García, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un Recurso de Revisión de Factura (“*Recurso de Revisión*”), contra LUMA Energy Servco, LLC (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la factura del 2 de diciembre de 2021 por la cantidad de \$58.71.² El Promovente alegó que la factura era elevada para su consumo.

En la misma fecha de 28 de febrero de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Citación* mediante la cual señaló Vista Administrativa para el 21 de marzo de 2022. Llamado el caso para Vista Administrativa, la parte Promovente compareció por sí. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez acompañado del testigo Jesús Aponte Toste.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863³ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de Servicio, LUMA, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, el 16 de diciembre de 2021, el Promovente objetó la factura del 2 de diciembre de 2021 por la cantidad de \$58.71. El 14 de enero de 2022, LUMA emitió Determinación Inicial⁴ en la que notificó que la investigación reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² Exhibit 1, Vista Administrativa, Factura 2 de diciembre de 2021.

³ *Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*.

⁴ Exhibit 3, Vista Administrativa, Carta LUMA 14 de enero de 2022, Determinación Inicial.



El 26 de enero de 2022, el Promovente remitió a LUMA un Escrito de Reconsideración⁵ a la Determinación Inicial de LUMA. Finalmente, el 15 de febrero de 2022, LUMA emitió Determinación Final⁶ en la que sostuvo la Determinación Inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura.

Durante la Vista Administrativa, el Promovente testificó que objetó la factura dado a que el alto consumo no es cónsono con el consumo real de la residencia. El Promovente mencionó que de igual forma objetó la factura de 1 de noviembre de 2021 por las mismas razones.⁷ Continuó testificando que su consumo ha ido en alza sin justificación.⁸ Esbozó, además, que un amigo perito electricista visitó la residencia para revisar el sistema de energía, sin embargo, no cuenta con informe alguno respecto a los resultados de dicha investigación.⁹

Como parte del examen directo al Sr. Jesús Aponte Toste, testigo de LUMA, éste declaró que la lectura referente a la factura objetada fue leída y no estimada.¹⁰ Continuó testificado que la lectura del medidor del promovente es progresiva, lo cual corrobora los kilovatios consumidos y facturados.¹¹

En el presente caso, el Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. Es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**. Finalmente, de una evaluación del expediente del caso, así como de la prueba presentada por la Promovida, surge que el consumo facturado es cónsono con la lectura del medidor.

III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **No Ha Lugar** el presente Recurso de Revisión, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se

⁵ Exhibit 5, Vista Administrativa, Escrito Reconsideración 26 de enero de 2022.

⁶ Exhibit 6, Vista Administrativa, Carta LUMA 15 de febrero de 2022, Determinación Final.

⁷ Testimonio Promovente, Vista Administrativa, Min. 13:45

⁸ *Id.*, Min. 10:00

⁹ *Id.*, Min. 22:30

¹⁰ Testimonio Jesus Aponte Toste, Vista Administrativa, Min. 48:30.

¹¹ *Id.*, Min:49.00



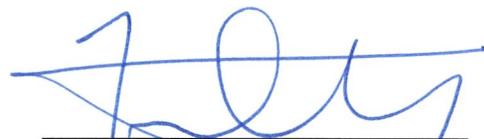
notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

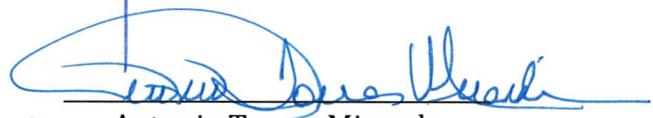
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de enero de 2023. Certifico, además, que el 30 de enero de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0007 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com y euterpeyclio@yahoo.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-3928

Nathan Cabán García
Urb. Round Hills
235 Calle Hortensia
Trujillo Alto, P.R. 00976

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de enero de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la LUMA cuyo número es 9087591000.
2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura de 2 de diciembre de 2021, por la cantidad de \$58.41, por alto consumo fundamentada en que la lectura de la factura es incorrecta.
3. El Promovente objetó su factura ante LUMA el 16 de diciembre de 2021, Objeción Número OB20211216UAXE.
4. El 14 de enero de 2022, LUMA le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
5. El 26 de enero de 2022, el Promovente solicitó una reconsideración de la Determinación Inicial de LUMA.
6. El 15 de febrero de 2022, LUMA sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 28 de febrero de 2022.
8. Conforme a los documentos presentados, así como del testimonio vertido, surge que tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los términos jurisdiccionales en cuanto a la objeción OB20211216UAXE.

II. Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
3. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía conforme el ordenamiento jurídico.
4. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
5. La parte Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
6. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo.

